



ACTOR: MUNICIPIO DE HUAYACOCOTLA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Bellarmina Flores Islas, Síndica Única Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Huayacocotla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	4858

Documentales recibidas el once de febrero del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil veinte.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta de la Síndica Única Propietaria del Municipio de Huayacocotla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos y con fundamento en los artículos 10, fracción I<sup>1</sup>, 11, párrafo primero<sup>2</sup>, y 46 párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tiene desahogando el requerimiento formulado en proveído de treinta de enero de este año, al manifestar respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, que las cantidades de recursos económicos que el Poder Ejecutivo estatal demandado depositó el quince de febrero de dos mil diecinueve, en la cuenta bancaria de ese Municipio, sí corresponden al pago de las participaciones federales y de los intereses a que fue condenado el Poder Ejecutivo de la entidad.

<sup>1</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

<sup>2</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>3</sup> Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...).

Al respecto, la Segunda Sala de este Alto Tribunal dictó sentencia en este asunto el nueve de agosto de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional en los términos y por las autoridades precisadas en el considerando cuarto del presente fallo.

**SEGUNDO.** Con la salvedad anterior, es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

**TERCERO.** El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá actuar en términos del considerando último de esta ejecutoria.”

Por otro lado, los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

**“NOVENO. Efectos.** De conformidad con lo previsto en las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Segunda Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz deberá realizar el pago en favor del Municipio de Huayacocotla, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por los siguientes conceptos:

a) En relación con el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal:

Por los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, el pago de los respectivos intereses que se hayan generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la ‘fecha límite de radicación a los municipios’, hasta la data en que se realizó la entrega de los recursos.

b) En relación con el Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal:

Las cantidades correspondientes a \$2,748,667.99 (dos millones setecientos cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete pesos 99/100 M.N.) tanto por el mes de agosto como por el mes de septiembre respectivamente, así como \$2,748,668.99 (dos millones setecientos cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y ocho pesos 99/100 Moneda Nacional) por el mes de octubre, todos de dos mil dieciséis. Así como los correspondientes intereses que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la ‘fecha límite de radicación a los municipios’, hasta la fecha en que se realice la entrega de tales recursos.

c) En cuanto a la omisión de pago del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A-2016:

La cantidad señalada por el Tesorero de la Secretaría de Finanzas por un monto total de \$5,502,753.20 (cinco millones quinientos dos mil setecientos cincuenta y tres pesos 20/100 Moneda Nacional), más los intereses que se hayan generado desde el día en que el Estado debió ministrar los recursos al Municipio.

En ese sentido, el Poder demandado deberá llevar a cabo el pago al Municipio actor de los montos e intereses aludidos, en un plazo de noventa días hábiles a partir de que le sea notificada la presente sentencia.”

La sentencia de mérito fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup>Foja 260 del expediente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Atento a lo anterior, mediante oficio número SG-DGJ-1240/02/2019 y anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el uno de marzo de dos mil diecinueve, el Poder Ejecutivo del Estado, en cumplimiento al fallo dictado en el

presente asunto, hizo del conocimiento que el quince de febrero del indicado año, realizó dos transferencias electrónicas a la cuenta del Municipio actor, por distintas cantidades, haciendo un total de **\$16,578,912.71** (Dieciséis millones quinientos setenta y ocho mil novecientos doce pesos 71/100 M.N.) por los conceptos precisados en el fallo respectivo.

En ese sentido, mediante proveído de once de marzo de dos mil diecinueve, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al informe del cumplimiento a la sentencia, mismo que le fue notificado tanto en su residencia oficial como en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, precisado en autos, tal como se advierte de las constancias que obran en el expediente; sin embargo, fue omiso en realizar manifestación alguna, por lo que a través de acuerdo de treinta de enero de este año, se requirió por última vez al Municipio de Huayacocotla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara por conducto de la Síndica Única Municipal, lo que a su derecho conviniera sobre el cumplimiento de la ejecutoria informado por el Poder Ejecutivo del Estado y, finalmente, el Municipio actor en desahogo del último requerimiento, por conducto de su Síndica Única Propietaria, manifestó en lo que interesa, lo siguiente:

*"Por lo que con fundamento en los artículos 1, 2, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 de la Constitución local, 1, 2, 34, 35, 37 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre, me permito informar a esa Superioridad en mi carácter de Sindica Única Municipal y representante legal del Municipio de Huayacocotla, Veracruz de Ignacio de la Llave, que en efecto dichas cantidades aducidas por el Ejecutivo del Estado sí corresponden a la transferencia que realizó en fecha quince de febrero del año dos mil diecinueve, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, y en efecto corresponden al pago de las participaciones federales e intereses adeudados al Municipio de Huayacocotla, Veracruz, motivo de la Controversia Constitucional citada al rubro, por lo que con lo anterior se dio debido cumplimiento a la sentencia emitida por el Supremo Tribunal de la Nación, (...)."*

Visto lo anterior, resulta evidente que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dio cumplimiento a lo ordenado en la

sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en los artículos 45, párrafo primero<sup>5</sup>, 46, párrafo primero, y 50<sup>6</sup> de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que de las copias certificadas de las constancias que acreditan dicho cumplimiento y como lo manifestó la Síndica Única Propietaria del Municipio actor, se ha pagado el monto de la suerte principal, que asciende a la cantidad de \$13,748,758.17 (Trece millones setecientos cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta y ocho pesos 17/100 M.N.) del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, y del diverso Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A-2016; así como el monto de los intereses del citado fondo (FISM-DF), del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A-2016, y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF), por la cantidad de \$2,830,154.54 (Dos millones ochocientos treinta mil ciento cincuenta y cuatro pesos 54/100 M.N.).

Finalmente, cabe advertir que la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos<sup>7</sup>; asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma, al publicarse el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, consultable en el Libro 67, Tomo IV, Segunda Sala, correspondiente al mes de junio de dos mil diecinueve, a partir de la página tres mil cuatrocientas cincuenta y tres.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 44<sup>8</sup> y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido**, una vez que cause estado el presente proveído.

---

<sup>5</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...).

<sup>6</sup>**Artículo 50.** No podrá archiversse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>7</sup>Tal como se advierte de las fojas 260 a la 262, y de la 379 a la 386 del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.



Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmína Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

A  
C  
U  
E  
R  
D  
O

Esta hoja corresponde al proveído de trece de febrero de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **139/2016**, promovida por el Municipio de Huayacocotla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

SRE 17